



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 11 de octubre de 2022

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	ROBERTO DANIEL GUTIERREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	YULLI PAULIN BARRIOS ALVAREZ
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00478 00

Informe secretarial: INFORME SECRETARIAL: Soledad, 11 de octubre de 2022, Señora Jueza: la presente allegando los escritos de subsanación dentro del término.

Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Once(11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue inadmitida indicando que el extremo activo no surtió el traslado de la demanda a la parte pasiva, deber impuesto por al art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica que no surtió traslado toda vez que no se han expedido los respectivos oficios de la sentencia de divorcio a las respectivas notarias, respuesta que no tiene relación alguna con el hecho objeto de inadmisión.

Asimismo, cabe resaltar que los respectivos oficios fueron remitidos por este despacho a las respectivas notarias encontrándose sin ningún trámite pendiente hasta la fecha, igualmente se le indica al profesional del derecho que este es un requisito indispensable para el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se puede dar trámite al mismo toda vez que tal exigencia está regulada por la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P.

Aunado no se consignaron las direcciones físicas de notificaciones para esos efectos, al igual que el domicilio de las partes, tal como establecen los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

Pues bien, se le aclara al apoderado que si bien, estamos frente a un nuevo proceso de liquidación de la sociedad conyugal, donde el despacho no

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





puede dar por hecho que aún persisten las mismas circunstancias de un proceso ya finalizado, y la nueva demanda por tanto debe cumplir con las formalidades exigidas por la norma.

Ante lo anterior, considera el despacho que la demanda ha sido mal subsanada, toda vez que existen requisitos indispensables y taxativos en la norma los cuales no fueron subsanados, razón por la cual se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de octubre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 147 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ